

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Bogotá, 29/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro 20165501474591

Señor Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMÓTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION CALLE 30 No. 24 - 34 B PORVENIR

VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **74420** de **19/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Automotor dentro de los 10 días hábiles	siguientes a	la fecha de notificación.
SI	X	NO
Procede recurso de apelación ante el S hábiles siguientes a la fecha de notificad	Superintender ción.	nte de Puertos y Transporte dentro de los 10 días
SI	X	NO
Procede recurso de queja ante el Super siguientes a la fecha de notificación.	rintendente de	e Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles
SI		NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.suparticansporta.gov co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

\REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1447 DE 18 DIE 186

)

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9448 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2.

(

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2.000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", ias personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Flena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que

#

comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y juríclicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y que ignico inequiaridad jurícine contable, económica o administrativa que se presente (...) ha ce ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superinidadiavida (...) e no conasegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse discusión no sólo en or plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el cubjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su natureles o y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de las vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia participante "recieu en el debardo volar porque las sociedades que se encuentran bejo de tutela les el elem el la lay y el los estatutos en su formación, funcionamiento y deserrollo del objeto el utal".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del acticuto 83 de la Lay 222 de 1988, la Superintendencia de Puedos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumptan sus órdenes, in lay o los estables.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreio 1016 de 2000 atribuyo a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe do organismo lo corresponde conformo la establecen las disposiciones legales, est como los reglamantos e instrucciones internaciones que estan necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que con el objetivo de compilar y racionalizar los normas de los éléctres il manhada que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico érdes el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamenterio del coelor Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3º, 9º y 13º del artículo 14 del Docreto 1013 de 2000, modificados por el artículo 10º del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Repolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20073 de 16 de ortubra de 2015" el Superintendente de Pubrios y Transporte republica quetituir el uso di la filma auscánica para determinados notos que se expliden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control confordes a asía entrolad.

HECHOS

1. La Superintendoncia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Nº 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley la correspondo ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia

RESOLUCION No.

Hoja No.

de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013, en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

- 2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u>, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
- 3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación de reportar los ingresos brutos para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2.
- 4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.qov.co, se profirió como consecuencia la Resolución No. 9448 del 23 de marzo de 2016 en contra del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2. Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso web publicado en la secretaria de la Superintendencia y en la página web de la misma, entendiéndose notificado el día 28 de Abril de 2016.
- 5. El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.
- 6. mediante memorando No 20168300076483 del 27 de junio de 2016 se solicitó al Grupo de Recaudo de ésta Superintendencia, la validación de las empresas que no registraron, o hicieron el registro de manera extemporánea de la certificación de los ingresos brutos del año 2013 y mediante memorando No. 20165400078303 del 29 de junio de 2016, el Grupo de Recaudo de esta Entidad dio respuesta confirmando que CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2 a la fecha no ha cumplido con esta obligación.
- 7. Mediante Auto No. 28068 del 67 de julio de 2016 se corre traslado para la presentación de los alegatos conclusión concediéndose un término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de dicho auto. Además, se incorporan los memorandos internos del Grupo de Recaudo, y
- 8. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.



Por la cual se Falla la investigación Administrativa operturada mediante Resolución Hellet 8 del 23 de morzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOMOT

FORMULACION DE GRANDOS

CARGO UNICO: El CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 280128394-2, presuntamente no registró la certificación do los ingresos brutos provenientes del decarrollo de la actividad expervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de fabrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembro de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilandia, inspección y centrol), que al tenor disponen:

"Artículo 1°. Fijuse como fucha limito para la presentación y como conclusio pogo del formulario de autoliquidación por concepto de tasa de vigilancia 2011, másta el 30 de diciembre de 2014, en un pago único o per instalamentos cuando se trate du las pequeñas empresas a las que se refiere la ley 1429 de 2010 según lo ordenado por esta norma en su artículo 45".

Que de conformidad con lo establecido anteriormente da lugar a la aplicación del Literal c) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual estableca lo siguiente:

"Artículo 46 de la Ley 335 de 1996...

... Literal c. En caso de que el sujato no suministre la información que legalmente la haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entide d'eclicitante;..."

En concordancia con las precitadas disposiciones, debe datos aplicación e la sanción establecida para la conducta descrito anteriormente, en lo concegrado en en mumeral 8) del artículo 86 de la ley 222 de 1095; el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multes, sucesivas o no, hasta de descientos salados mínimos legales monsuales, cualquiera sea el caso, a quienas incumplan sua órdenes, la ley o los estatutos."

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

- 1. Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la correspondiente publicación en la página WEB de la antidad y en el dicrio oficial de la República de Colombia.
- 2. La Circular 00000003 del 25 de Febrero del 2014 publicado de la página Web de la entidad <u>www.supertransporte.gov.co</u>.
- 3. Listado de empresas de transporte que no han registrado la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la circular Nº 00000003 de Jecha 25 de febrero 2014.
- 4. Memorando No 20108300076433 del 27 de junto de 2016 por medio del cual se solicita la validación de la información al Grupo de Recaudo de ésta

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9448 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2.

Superintendencia, frente a la falta de registro o el registro extemporáneo de la certificación de los ingresos brutos provenientes de la actividad transportadora correspondiente al año 2013 de determinadas empresas, dentro de estas el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2.

- 5. Memorando No. 20165400078303 del 29 de junio de 2016 mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudos dio respuesta a la solicitud hecha mediante memorando No 20168300076483 del 27 de junio de 2016.
- 6. Copia de la constancia de Notificación por aviso web.
- 7. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de ias actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

En el caso que nos ocupa, el aquí investigado no ejerció el derecho a la defensa conferido por la Ley, pues no aportó escrito de descargos ni prueba alguna con la que se pueda demostrar su diligencia en el registro de la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 de los términos establecidos en la citada Circular y Resolución. Así como tampoco allegó alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

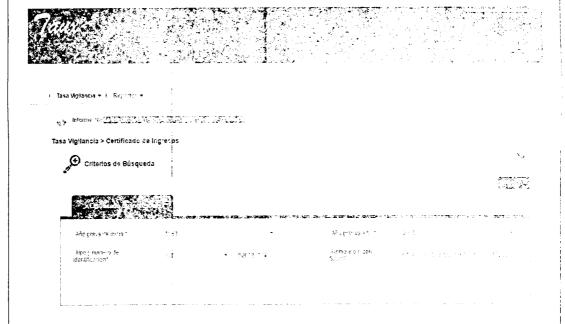
Es pertinente poner de presente que la obligación que se imponen a los vigilados de la Supertransporte consistente en "registro de Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 26 de marzo de 2014" es esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende, los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna y es evidente que el aquí investigado no los cumplió y a la fecha aún no ha hecho el registro del certificado como consta en la captura de pantalla abajo impresa.

En el caso que nos ocupa, se tiene que dando aplicación al debido proceso y al principio de favorabilidad se revisó el sistema TAUX de la Entidad y no se encontró



Por la cual se Falla in investigación Adminiculative operiurada medianth Resolución No. 0443 del 23 de mezzo de 2016 contra el CENTRO DE ENSINÓSTICO AUFOR OFOR AUFORROLLIPOS E UN hey CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTER AUTORROLLINOS E UNES LIQUIDAD E VINTE ESTACESSI-A.

registro en el cual se puede evidenciar que la empresa agul l'avertificada dio cumplimiento a lo establecido en la Circular anisalcamente citade, y en lo que quada demostrado con el memorando según radicado No 20 (354,000° 308 dua 29 de junio del presente año expedido por la Coordinadora dei Grupo. Financiera de esta Superintendencia, por lo anteriormente expuesto, es partinente das aplicación a lo establecido en la ley 222 de 1995 articulo 36 la cual le da a esta Superintendencia la facultad de imponer sanciones hasta do dosciantos, salarios mínimos legales.



mensuales, cualquiera sea el caso.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales quo contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa con pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que si quien le corresponde desvirtuarias es al investigado demostrando simplemente que Si registro la confilicación de lagrana brutos provenientes del desarrollo de la actividad ivigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigiladas. TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes <u>www.supertransporte.gov.co.</u> dentro de los términos establecidos en la circular 0000003 del 25 de Febrero de 2016 los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2016 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

Es de aclarar que la mencionada Circular y la Resolución son actos administrativos de carácter general y de obligatorio cumplimiento para todos los vigilados de esta Superintendencia las cuales establecieron las condiciones y parámetros para registrar la certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2013 y consecuentemente el pago de la tasa de vigilancia y una vez creada y habilitada una empresa a 31 de diciembre de cada año debo tener consolidada la información de los ingresos brutos para ser presentada a los entes de control que la requieran como lo es esta Superintendencia.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9448 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 30. del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;

c) La reincidencia en la comisión de la infracción;

- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultada o encubrir sus efectos;
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, ia sanción a imponer para el presente caso, se establece en Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la Resolución No 9448 del 23 de marzo de 2016, al enconirar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con le anterior y teniendo en cuenta que CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la Resolución No. 9449 del 23 de marzo de 2016 y sancionar



Por la cual se Faila la livestigación Administrativo opudarado milidade filtr. Faila (200, 200, 201, 20 de totrazo de 2016 contra el CERTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOROCIOTO A PROPERTIDA DE DIAGNÓSTICO AUTOROCIONAS EL CONTROLLAR

con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES CRILLORES COHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RECUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarer RECFONSABLE & CHUTAG DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. LA CENTRO EM DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, EST 93842323442, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación 🧺 5, 9443 del 23 de marzo de 2016, por no dar cumplimiento a lo establesido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con la establaciac en la recolación No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR A CEMTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, 15T 953 12329 1-2, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de TRES MILLOMES CCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establacido en el artículo 57 de la Ley 1437 🖙 2011, mediante consignación a nombre de Suparintanciancia do Figardos y Transporta NIT 800170433-6, Banco do Occidente - Guenta Cordente R.J. 223-63-64-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá ellegar al Grupo Financiero y Cobro Control da Tasa de Vigilancia, via fax, comeo certificado o a través de cualquier otro medio idóndo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Dolegada do Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobre persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: MOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTOPROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2, en la CALLE 30 NO. 24-34 B. PORVENIR en VILLAVICENCIO - META, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Hoja No.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 9448 del 23 de marzo de 2016 contra el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. hoy CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION, NIT 900128394-2.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Proyectó: Dariela Trujillo Domíngue Revisó: Angélica Fonseca FDr. Hernando Rafael Tatis Gil. Coord. Grupo de investigaciones y control.



Todo II. – Edudisticas Accidentes despessos encones

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN LIQUIDACION	
Sigla		
Cámara de Comercio	VILLAVICENCIO	
Número de Matrícula	0000150616	
Edenbificación	NIT 900126354 - 2	
Ultimo Año Renovado	2011	
Pecha de Matrícula	20070115	
Fecha de Vigencia	202701:09	
Estado de la matrícula	ACTIVA	
Tipo de Si ciedad	SOCIEDAD COMERCIAL	
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA	
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD O PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL	

To-zi Artwi s 205956802.00 Utilidad/Perdida Neta 90049120.00 Progresso Operacionales 936831654.00

Limpleados 1.06 Afiliado No

Actividades Económicas

* 5609 - Otras actividades de servicios personales n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial

Discocian Comercial

Telefono Comercial

Municipio Fiscal

Fenderic Fiscal

Fenderic Fiscal

CALLE 30 NO. 24-34 B. PORVEMIR

Telefono Comercial

Municipio Fiscal

CALLE 30 NO. 24-34 B. PORVEMIR

Telefono Comercial

CALLE 30 NO. 24-34 B. PORVEMIR

Telefono C

Vor Certificado de Existencia y Resilesentación lu gal

> Ner Cert ficado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoria de la matricula es Sociedad ó Persona Juridaz Principal ó Sucursal por Favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias Solicite el Certificado de Matricula

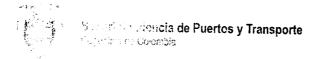
Propresent intes tagares

Contáctonos : ¿Qué es el RUES? Cámaras Je Comarcio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión hernandotatis



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20165501404921

Bogo(3/19/1977)

Representation and

CENTRO DE CHEGNOSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN

LIQUIDACION

CALLE 30 No. 24 - 34 B PORVENIR VILLA (ICENS 12 - 24 ETA

ASURE OF CITE OF METO RESIDENCE

Resp. (adoles)

De minera do la permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, e colté do 3 resolución(es) No(s) 74420 de 19/12/2016 POR LA CUAL SE FALL SUNA LA DESA MACON ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA.

En consequencia dobre ecercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 7 No. 200 lagrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correscionalenes applicación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con ciardiculo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contelliciose Acualingas ayo.

En los eyentes a los estorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe espendicar les diament de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, pera del ere de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones administrativas" se encuentra disponible un modes de a recizione, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del conteto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

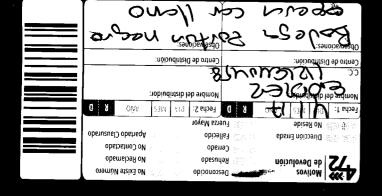
En el caso que les calcar uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para de uras objected en taled señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la auto azación el contra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 in qual que en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circularno el Joseffensporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de figura.

Sin of . /arb.

* * * ** ODRIGUEZ* Consideration Control of Micaciones
Transcroot FELIPE Author Age
Revised Chessale Control

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

VILLAVICENCIO - META CALLE 30 No. 24 - 34 B PORVENIR LIQUIDACION CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTORROLLINGS E.U. EN Representante Legal y/o Apoderado



nrodo

REMITENTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenci

Dirección:Calle 37 No. 288-21 Barrio la solodad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Cédigo Postal:111311395 Departamento:BOGOTA D.C.

DESTINATARIO Envio:RN692081959CO

Dirección:CALLE 30 No. 24 - 34 B PORVEMR CENTRO DE DIAGNOSTICO
CENTRO DE DIAGNOSTICO
CENTRO DE DIAGNOSTICO
CENTRO DE DIAGNOSTICO

Chudad:\/itLAVICENCIO_META

Departamento: META

Fecha Pre-Admisión: 30/12/2016 08:19:23 Código Postal:

